

110.018.2009

Katherine 014-01/03 (2)



CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN

"Porque los bienes públicos son sagrados...
participe en su fiscalización"

(1)

Popayán, Enero 9 de 2.009

0011

Verce 25 Feb

Señores
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Auditoría General de la República
Carrera 10a N°. 17 – 18 Piso 9
Edificio Colseguros
PBX 3186808
Bogotá, D.C.



Fecha 14/01/2009 12:04:18
Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO
Destino: / Rem CIU CONTRALORIA MUNICIPAL DE P
Rad No 2009-233-006579-2
Us. Res. ACLOPATOFSKY
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

ASUNTO: Solicitud de concepto.

Cordial saludo

Concedores del gran apoyo institucional que presta la Auditoría General de la República a las contraloría territoriales, y con el fin de esclarecer y unificar criterios sobre las investigaciones fiscales y procesos de cobro coactivo, respetuosamente solicito a ustedes comedidamente se sirvan conceptuar sobre los siguientes aspectos:

- 1.- Mediante Sentencia judicial proferida en el año 2008, se resuelve condenar a una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios a pagar determinada suma de dinero a favor de una ex trabajadora, por concepto de costas del proceso y sanción moratoria por pago no oportuno de cesantías, porque no se liquidaron correctamente en el año 2002, año en que se generó el despido y su correspondiente liquidación. Para el caso expuesto, lo ocurrencia de los hechos para determinar un presunto daño patrimonial se cuentan a partir del año 2002, acción fiscal que a la fecha estaría caducada, o se establece como hecho generador del daño patrimonial la fecha en que se pago la sentencia judicial, año 2008?
- 2.- ¿Existe daño patrimonial entre una empresa de telecomunicaciones adscrita al ente Municipal y una entidad estatal a nivel Nacional, por un pago generado por concepto de intereses?
- 3.- El Grado de Consulta consagrado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que procede cuando se dicta un auto de archivo, un fallo sin responsabilidad fiscal o un fallo con responsabilidad fiscal con representación de un apoderado de oficio, se debe aplicar de igual forma cuando se profieren Autos de Imputación de Responsabilidad Fiscal, que ordenan la desvinculación de uno de los procesados?
- 4.- La acción de cobro por Jurisdicción Coactiva de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la

Edificio El CAM, 2do. Patio Tels: 8241010 – 8242390 Fax 8240414 Email:
cmunpopayan@hotmail.com
Popayán – Colombia

Defensor
Enero 14/09



CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN

*"Porque los bienes públicos son sagrados...
participe en su fiscalización"*

2

244

fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivo, término de Prescripción que se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago o celebración de acuerdos de pago; y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. En este sentido se puede dar aplicación de la acción de prescripción de oficio, en los procesos coactivos de difícil cobro que se iniciaron en los años 2001, 2002 y 2003, y que hasta la fecha se han impulsado mediante búsqueda de bienes y actualización de las liquidaciones de las obligaciones fiscales?.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,


MARIA FERNANDA ERAZO GARCIA
Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

2



251
3



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20091100005471
Fecha: 17-02-2009

4418076318CO

Devolver Copia Firmada

17 FEB 2009

Bogotá D.C.,

OJ-110.018.2009

Doctora
MARIA FERNANDA ERAZO GARCIA
Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Municipal de Popayán
Edificio EL CAM 2º patio
Popayán

REFERENCIA: Rad. 2009-233-006579-2
Daño patrimonial – Grado de Consulta- Prescripción de la acción por cobro coactivo.

Respetado Doctora Erazo:

Esta oficina recibió su petición donde plantea los siguientes interrogantes:

1. "...Para el caso expuesto, lo ocurrencia de los hechos para determinar un presunto daño patrimonial se cuenta a partir del año 2002, acción fiscal que a la fecha estaría caduca, o se establece como hecho generador del daño patrimonial la fecha en que se pago la sentencia, judicial, año 2007?" (sic)
2. ¿Existe daño patrimonial entre una empresa de telecomunicaciones adscrita al ente municipal y una entidad estatal a nivel Nacional, por un pago generado por concepto de intereses?
3. El Grado de Consulta consagrado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que procede cuando se dicta un auto de archivo, un fallo sin responsabilidad fiscal o un fallo con responsabilidad fiscal con representación de un apoderado de oficio, se debe aplicar de igual forma cuando se profieren Autos de imputación de Responsabilidad Fiscal, que ordenan la desvinculación de uno de los procesados? (sic)
4. La acción de cobro por Jurisdicción Coactiva de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de

[Handwritten signature]
18/02/09



9 (252)

firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivo, término de Prescripción que se interrumpe por la notificación del mandamiento, por el otorgamiento de facilidades para el pago o celebración de acuerdos de pago; y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. En este sentido se puede dar aplicación de la acción de prescripción de oficio, en los procesos coactivos de difícil cobro que se iniciaron en los años 2001, 2002 y 2003 y que hasta la fecha se han impulsado mediante búsqueda de bienes y actualización de las liquidaciones de las obligaciones fiscales?

Antes de entrar a resolver sus inquietudes es conveniente recordar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. Por tanto se abordarán los temas de manera general.

Hecha la aclaración anterior para ofrecer una orientación a sus interrogantes es necesario hacer las siguientes precisiones:

Respecto a su primer interrogante se menciona lo expresado por la ley 610 de 2000 en su artículo 9º así:

"ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."

De acuerdo con lo anterior es preciso concretar en que momento se genera el daño ya que se requiere de la existencia de un daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal.

La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Esta responsabilidad se estructura sobre tres elementos:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. **Un daño patrimonial al Estado.**
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La misma Ley 610 de 2000 en su artículo 6º define el daño así:

"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se

entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. (subrayado fuera de texto).

Por tanto se puede colegir que si no un hay daño cierto no puede existir responsabilidad. Es imperioso recordar que el proceso de responsabilidad fiscal no pretende establecer la existencia del daño puesto que este es un presupuesto procesal. La teoría general de las obligaciones considera como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados.

Cuando una sentencia judicial ordena a una entidad estatal pagar una sanción moratoria por pago no oportuno de cesantías y además que se paguen las costas del proceso, se puede decir que el momento donde se cumple con lo ordenado es donde se materializa el daño. El pago es la única actuación que confiere certeza al daño.

Hasta la fecha del pago de la sanción moratoria se produce la erogación como tal y por tanto solo entonces el erario se ve afectado por mermas, pérdidas o deterioros imputables a los responsables de la gestión fiscal. Es decir se concreta el daño.

En este punto es importante **resaltar** lo establecido por el Consejo de Estado cuando el daño patrimonial proviene de una condena producto de una sentencia judicial, con relación al tema en concepto N° 1716 de 2006 Sala de Consulta y Servicio Civil expreso:

"Como se advierte, el artículo 90 de la Constitución Política, dirigido a darle rango constitucional al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos, contiene un mandato imperativo, coercitivo, de carácter explícito e indefectible, al ordenar el inicio de la acción de repetición, siempre que una entidad pública haya efectuado un reconocimiento indemnizatorio, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de los daños antijurídicos causados a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público - o de un particular que desempeñe funciones públicas.

De suerte, pues, cada vez que el Estado haga un reconocimiento indemnizatorio para reparar patrimonialmente a un tercero, por el daño antijurídico a él infligido, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, el mecanismo ideado por el constituyente y desarrollado por el legislador para regular la responsabilidad patrimonial de éstos, proteger el patrimonio público y evitar el detrimento económico de las entidades públicas mediante el reembolso o el reintegro del

254

monto pagado por la administración, es la acción de repetición, cuya naturaleza es jurisdiccional.

El fundamento de procedibilidad de la acción de repetición lo constituyen entonces dos elementos, la lesión al patrimonio de un tercero y la consecuente obligación de indemnizarlo por razón de una condena o de un arreglo conciliatorio, por la acción dolosa o gravemente culposa del agente del Estado. (...)

3º. - La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, son instrumentos procesales independientes y autónomos, con objeto afín pero de naturaleza y causa distintas.

Conforme con lo expuesto, se establece que estos mecanismos procesales (i) son autónomos e independientes, (ii) tienen diferente naturaleza, judicial la acción de repetición y administrativa la del proceso de responsabilidad fiscal, (iii) no son subsidiarios, ni su ejercicio es discrecional, razón por la cual no pueden promoverse indistintamente. Aunque su objeto es parcialmente afín - resarcir los daños causados al patrimonio público -, tienen una condición de aplicación diferente, pues, (a) mientras el fundamento de hecho de la acción de repetición es el daño antijurídico ocasionado a un tercero imputable a dolo o culpa grave de un agente del Estado, que impone a la administración la obligación de obtener de éste el reembolso de lo pagado a la víctima (b) el del proceso de responsabilidad fiscal está constituido por el daño directo al patrimonio del Estado por el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causado por servidores públicos y personas de derecho privado que manejen bienes y fondos públicos - art. 1º ley 610 -.

De suerte que en el caso consultado el detrimento al patrimonio del Estado si bien de manera mediata deviene del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto - art. 2º, ley 678 de 2001-, como consecuencia del daño antijurídico causado a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado, lo cual explica claramente que no haya lugar a deducir responsabilidad fiscal por ese hecho, sino que proceda de manera exclusiva la acción de repetición. De este modo, es irrelevante la consideración del origen de la condena - con ocasión o no de gestión fiscal - pues la procedibilidad de la acción de repetición se sustenta en el daño patrimonial causado al tercero cuya indemnización se ha ordenado judicialmente o debe repararse por el acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación del conflicto "".

VV.AA en SANCHEZ TORRES, Carlos Ariel y otros. Responsabilidad Fiscal y control del gasto público. 1ª edición 2004. Biblioteca Jurídica Dike, páginas 146 y 147 se cita a Uriel Amaya Olaya autor del libro Teoría de la responsabilidad fiscal, quien considera que el ejercicio de la acción de repetición excluye la acción de responsabilidad fiscal porque la primera tiene un carácter constitucional especial a nivel substancial y a nivel procesal y porque en la responsabilidad fiscal el daño que debe ser reparado se causa directamente al patrimonio público, mientras que en la acción de repetición el daño es indirecto: el agente estatal causa un daño a un tercero, que a su vez demanda al Estado y obtiene su condena y el pago de la misma, siendo este último pago el origen del daño patrimonial que sufre el Estado (...). Todas estas circunstancias, en su criterio, hacen imposible adelantar simultáneamente ambos procesos. Esta posición es similar a la expresada por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2001 (...) en la cual expresó que la acción procedente para obtener la reparación del daño sufrido por una entidad estatal como consecuencia de un



La Sala responde

1. El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una sentencia judicial, de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público que ejerza gestión fiscal, se resarcó mediante el ejercicio de la acción de repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta, 77 y 86 del C.C.A. y en la ley 678 de 2001. La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos procesales autónomos. Si una entidad o el Ministerio Público se abstienen de promover la acción de repetición, siendo ella procedente conforme a la ley, en el evento estudiado no es viable iniciar el proceso de responsabilidad fiscal.
3. El proceso de responsabilidad fiscal no procede contra el funcionario que da lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa al pago de una condena y por tanto no hay lugar a contabilizar término de caducidad." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado podemos colegir que si bien la irregularidad administrativa de forma mediata es la que lleva como consecuencia el daño patrimonial por un ejercicio anormal de la gestión fiscal, dicho daño ocurre de manera directa e inmediata, es decir se materializa solamente en cumplimiento de la condena impuesta por una sentencia judicial. Por ende la acción que se puede adelantar es la de repetición.

Respecto de su segundo interrogante si existe daño patrimonial entre entidades públicas por un pago generado por concepto de intereses se señala lo siguiente:

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto N° 1852 de 15 de Noviembre de 2007, en consulta que realizará la AGR sobre el tema señaló:

"RESPONSABILIDAD FISCAL - Concepto / DAÑO PATRIMONIAL PUBLICO - Concepto / MULTAS - Entre entidades públicas / SANCIONES - Entre entidades públicas / INTERES DE MORA - Entre entidades públicas

La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a

reconocimiento indemnizatorio era la acción de repetición y no la acción de responsabilidad fiscal. (...)De nuevo preguntamos nosotros: ¿tiene sentido que se pueda hincar al mismo tiempo todo este conjunto de acciones para obtener la reparación del mismo daño?. ¿podrá afirmarse que se trata de acciones distintas cuando finalmente su propósito es reparar un solo daño?. ¿tiene algún sentido correr el riesgo de decisiones contradictorias?".

los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño. El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos. El principio presupuestal de unidad de caja no exime de responsabilidad fiscal al gestor fiscal que con su conducta dolosa o gravemente culposa genere gastos injustificados con cargo a la entidad u organismo, como sería el caso del pago de intereses de mora, multas o sanciones."

De lo anterior se concluye que sí existe un daño patrimonial entre entidades públicas cuando se generan pagos por concepto de multas, intereses de mora o sanciones. El presupuesto de cada entidad es individualmente considerado y cuando existe una merma injustificada respecto de este se genera daño, por ende si la merma es producto de la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal crea responsabilidad fiscal

Respecto de su tercer interrogante le comento que esta Oficina ya se pronunció sobre el asunto en concepto de fecha 22 de abril de 2004 con N.U.R 218-3-20229 así:

"Pregunta usted en el oficio de la referencia si se debe consultar el auto que decreta el archivo de actuaciones procesales con relación a unos implicados aun cuando el mismo auto ordene imputar responsabilidad con relación a otros.

Al respecto se comenta: el artículo 18 de la ley 610 de 2000 establece el grado de consulta para los siguientes casos:

- a) cuando se dicte auto de archivo
- b) cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal
- c) cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio.

De conformidad con la lectura de lo anterior, es evidente que el fallo que contiene la determinación de archivar las actuaciones procesales es consultable con el superior.

El auto de archivo, según el artículo 16 de la misma ley 610, procede como consecuencia de la cesación de la acción fiscal, en los siguientes casos:

- a) cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción
- b) cuando se demuestre que el hecho no existió.
- c) cuando se demuestre que el hecho no es constitutivo de daño patrimonial al Estado.
- d) cuando se demuestre que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal;

- e) cuando se acredite la operancia de alguna causal eximente de responsabilidad fiscal;
f) cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Encontrándose en el proceso alguna de estas causales se debe ordenar la cesación de la acción fiscal en relación con el presunto o presuntos responsables a quien (es) beneficia la cesación de la acción fiscal.

Este auto puede ser independiente, sin necesidad de que se tomen determinaciones con relación a otros sujetos procesales a quienes no cobija el beneficio aludido, ya que como lo dice el mismo artículo 16 "En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que " (el subrayado es fuera del texto). De modo que en la medida en que se vayan evidenciando las circunstancias antes anotadas se pueden ir dictando los correspondientes autos de archivo y lógicamente se irán consultando con el superior en la medida en que se producen.

En el caso de coincidir la toma de decisión de cesación de la acción fiscal contra alguno de los implicados con la de imputación de responsabilidad en relación con otros, se debe consultar el auto entendiéndose que lo es con relación a esta decisión mas no sobre la de imputación porque tal decisión, según el texto de la ley, no es consultable, salvo que la misma haya sido apelada, caso en el cual el superior jerárquico conocerá de todo el contenido del auto."

Respecto de su cuarto interrogante se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la vigencia de la ley 1066 de 2006 el procedimiento para adelantar el cobro coactivo es el señalado en el Estatuto Tributario. Por esto es importante que se determine en el momento del trámite de los procesos que norma era aplicable. En los procedimientos coactivos que se adelantaron con las normas de la ley 42 de 1993 opera la pérdida de ejecutoria del acto administrativo establecida en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que en su numeral 3º señala:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo pertinente a la ejecución, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias para materializar lo ordenado en el acto.

Es necesario aclarar que el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.

Con la ley 1066 de 2006 el Estatuto Tributario señala un término de cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto, es así como, en su artículo 817 expresa:

***ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
(...)

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte."

En este orden ideas de acuerdo con el Estatuto Tributario sería posible decretar de oficio la prescripción cuando se cumpla el término señalado en ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta al momento contabilizar dicho término si se ha presentado alguna causal de interrupción del mismo.

Con las anteriores consideraciones se espera haber dilucidado sus inquietudes.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,


DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: María Katherina Ramírez Navarrete.
Abogada Oficina Jurídica